



CIENTO SESENTA 160

ROL: N° 4062-2014/NRB

Talca, a trece de noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 10 y siguientes el abogado don GABRIEL EDUARDO HENRÍQUEZ TORRES y el habilitado de derecho don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR, en representación convencional de don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ, Rut N° 10.846.030-K, domiciliado en calle Clodomiro Silva N° 57 comuna de San Clemente, deducen denuncia infraccional y demanda civil en contra de HOMECENTER SODIMAC TALCA, ignoran Rut, representada para efectos del artículo 50 C y 50 D de la ley 19.496 por el gerente de tienda don VINICIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación N° 3344, comuna de Talca, por infracción a los artículos 3 letra d y 23 de la Ley N° 19.496, citando además otras disposiciones del referido cuerpo legal en defensa de sus alegaciones, solicitando al Tribunal acoger la demanda y condenar a la infractora al máximo de la multa establecida en la ley, a las indemnizaciones pedidas, con costas.

A fojas 72 y siguientes se realiza comparendo de contestación, conciliación y prueba en la causa.

A fojas 92 y siguientes rola audiencia de absolución de posiciones de don PABLO NOVOA DEL RÍO.

A fojas 120 tuvo lugar audiencia de exhibición de documentos.

A fojas 121 y 122 rola acta de Inspección Personal del Tribunal.

A fojas 123 se realiza la audiencia de percepción de documento electrónico CD.

A fojas 129 y siguientes rola presentación del abogado don PABLO NOVOA DEL RÍO formulando observaciones a la prueba y solicitando dictación de sentencia en la causa.

A fojas 136 por resolución del 18 de Junio de 2014, el Tribunal tuvo presente las observaciones del escrito de fs. 129 y en cuanto a la solicitud de sentencia ordenó que se solicitará en su oportunidad.

A fojas 140, 142 y 144 rolan informes de Banco Estado y Banco BCI.

A fojas 149 y siguientes rola presentación de la parte denunciante y demandante civil haciendo presente una serie de consideraciones en cuanto a la prueba rendida en autos y solicitando dictación de sentencia en la causa.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA, de _____ du _____



CIENTO SESENTA Y UNO 161

A fojas 154 por resolución del 21 de julio de 2014 el Tribunal tuvo presente las observaciones a la prueba de presentación de fs. 149 y siguientes y ordenó certificar si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 157 rola certificación de la Sra. Secretaria Suplente del Tribunal señalando que en la causa no existen diligencias pendientes.

A fojas 158 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO. Que, a fojas 77, en el contexto del comparendo de contestación conciliación y prueba, la parte denunciante y demandante civil procede a tachar al testigo de la contraria don LUIS FELIPE AVENDAÑO HERNÁNDEZ. La tacha se funda en la causal contemplada en el artículo 358 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, manifestando la parte incidentista que cuando se le pregunta al testigo si es exigido por el empleador para venir a declarar, este responde que es una función propia de su cargo, por lo que no existiría voluntad propia del testigo al venir a declarar sino que fue más bien exigido a concurrir a estrados a prestar declaración para su empresa, lo que lo hace inhábil para declarar en este juicio.

Por otro lado la incidentista agrega que el testigo es imparcial e inhábil para declarar pues al preguntársele si tiene interés en el resultado del juicio respondió que "aclarar la situación y que no somos responsables de lo acontecido" lo que denotaría la existencia de dicho interés.

Por las razones expuestas el articulista pide que se acoja la tacha y se declare la inhabilidad del testigo para declarar, con costas.

SEGUNDO. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha opuesta por la denunciante y demandante, con costas, argumentando lo siguiente:

En relación a la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil señala que de la declaración del testigo se desprende que este declara voluntariamente, sin ser compelido u obligado y que al señalar que lo hace en función de su cargo está diciendo que lo hace como prevencionista de la tienda cumpliendo así con una función que es propia, es decir, poder explicar desde su profesión el nivel de seguridad que mantiene la empresa en estos espacios de estacionamiento donde se ha producido el hecho mencionado y de la forma como en su trabajo ha



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
presente es copia fiel de su original

1 FEB 2016

Talca de de de



CIENTO SESENTA y dos 162

cumplido con el nivel de seguridad que se le exige por la empresa y por la ley.

Respecto a la tacha del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil refiere que al testigo en nada le afecta el resultado del juicio, por lo que no cabe duda que se trata de un testigo imparcial y que no tiene interés ya sea directo o indirecto en el resultado del juicio. Que lo importante para el testigo, en relación a la función que desempeña, es explicar la forma en cómo se desarrolla y lleva la seguridad en relación con los riesgos que puedan afectar a las personas que trabajan o ingresan a la tienda y en particular al patio de materiales de construcción. Que cuando el testigo dice "no somos responsables", se refiere al tema de la seguridad de riesgo en la tienda y no al interés en el resultado del juicio.

TERCERO. Que, los numerales del artículo 358 invocados por el articulista para fundar el incidente disponen que son inhábiles para declarar "Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio" (N° 5 del art. 358) y "Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto" (N° 6 del art. 358).

CUARTO. Que, aun cuando el testigo tachado reconoció ser dependiente y trabajador de la parte que lo presenta, ello no evidencia que haya sido compelido a declarar ni que necesariamente tenga un interés directo o indirecto en las resultas de la causa, consecuentemente, a juicio de este Tribunal, no carece de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que, el Tribunal no advierte la razón del porque habría de tener menos credibilidad o imparcialidad el testimonio de don LUIS FELIPE AVENDAÑO HERNÁNDEZ que aquel dado por la testigo doña ELIZABETH JAQUE CERPA quien también reconoció ser trabajadora de HOMECENTER SODIMAC y que sin embargo no fue tachada por la parte denunciante y demandante civil.

Que por estas razones, se rechazará la tacha del testigo don LUIS FELIPE AVENDAÑO HERNÁNDEZ, formulada en autos.

B) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRAACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:

PRIMERO. Que, en presentación rolante a fojas a fojas 10 y siguientes rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por el abogado don GABRIEL EDUARDO HENRÍQUEZ TORRES y el habilitado de derecho don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR, en representación convencional de don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ, Rut 10.846.030-K, domiciliado en calle Clodomiro Silva N° 57 comuna de San Clemente, en contra de HOMECENTER SODIMAC TALCA, ignoran Rut, representado para efectos del



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2010
TALCA de de



CIENTO SESENTA Y TRES 163

artículo 50 C y 50 D de la Ley N° 19496 por el gerente de tienda don VINICIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación N° 3344, comuna de Talca. En lo fáctico los actores señalan que el día 11 de abril de 2014, a las 14:40 horas aproximadamente, su representado concurrió a la tienda HOMECENTER SODIMAC, ubicada en Mall Plaza Maule, estacionó su camioneta en el patio de estacionamientos de la tienda (patio constructor interior), y concurrió a comprar en dicha tienda 4 estufas modelo Bosca. Agregan que una vez adquirido dichos productos el Sr. POBLETE RODRIGUEZ se dirigió a su camioneta percatándose que la alarma de ella estaba activada sonando, concurrendo rápidamente hacia el vehículo constatando que el vidrio de la puerta trasera derecha se encontraba roto y que fue víctima de la sustracción de \$6.000.000.- (seis millones de pesos). Relatan que posterior a estos hechos concurrió personal de la PDI Brigada de Robos a tomar el procedimiento y denuncia siendo ésta remitida a la Fiscalía Local de Talca. Asimismo, hacen presente que su representado antes de haber concurrido a la tienda a efectuar dicha compra, se había dirigido al Banco BCI que se encuentra en el Mall Plaza Talca, donde retiró la suma de \$5.5000.000.- (cinco millones quinientos mil pesos), en billetes de mil pesos y quinientos mil en monedas de quinientos pesos, y que posterior a ello, concurrió hasta el Banco Serviestado, que se encuentra frente al Mall Plaza Maule, por Avenida San Miguel, donde depositó la suma de \$36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), y a su vez retiró la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), en monedas de quinientos pesos. Los actores explican que el Sr. POBLETE RODRIGUEZ periódicamente realiza estos cambios de dinero atendido a que es dueño de un supermercado en la comuna de San Clemente y necesita contar con dinero para su negocio y sencillo para sus cajas.

En cuanto al derecho, los denunciantes señalan que corresponde condenar a la infractora al máximo de la multa establecida en la ley, por infracción a los artículos 3 letra d y 23 de la Ley N° 19.496, además, citan una aserie de disposiciones del referido cuerpo legal en defensa de sus alegaciones.

En relación a la demanda, la actora se remite a las disposiciones aludidas en su denuncia infraccional y además invocan principalmente la disposición contenida en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496. En cuanto a los montos y conceptos demandados, lo desglosan de la siguiente manera: **DAÑO EMERGENTE: \$6.000.000.- (seis millones de pesos)** correspondiente a la cantidad que habría sido robada desde el interior de la camioneta de don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ, que se encontraba estacionada en el patio constructor de la demandada; **\$100.000.- (cien mil pesos)** correspondientes a la rotura de vidrio de puerta trasera derecha de la camioneta del Sr. POBLETE RODRÍGUEZ; **DAÑO MORAL: \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** por los problemas que le han afectado a raíz del robo del que fue víctima en las dependencias de la demandada (temor, sensación de inseguridad, insomnio, pánico, incumplimientos mercantiles, etc.). Por tanto, la suma total demandada asciende a **\$66.100.000.- (sesenta y seis millones cien mil pesos)**.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
la presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA, de de



CIENTO SESENTA y CUATRO 164

SEGUNDO. Que, a fs. 72 y siguientes rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, realizado con la comparencia de la parte denunciante infraccional y demandante civil representada por el habilitado de derecho don CLAUDIO ROJAS BELMAR y de la denunciada y demandada HOME CENTER SODIMAC TALCA representada por el abogado don PABLO DANIEL NOVOA DEL RIO. La parte denunciante y demandante civil ratificó sus acciones solicitando se acojan, con costas. La parte denunciada y demandada contestó la querrela y demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, con costas, argumentando que los hechos son de exclusiva responsabilidad del denunciante toda vez que don MICHEL POBLETE se expuso imprudentemente al daño de que fue objeto. Agrega que el sistema de seguridad de la tienda es de un alto estándar y que funcionó perfectamente bien, que el lugar donde sucedieron los hechos tiene un sistema de ingreso y salida restringido, contando con un guardias de seguridad al momento del ingreso y barreras de contención al momento de la salida, y que al momento de la salida todos los vehículos son revisados debiendo constar y coincidir la carga que llevan con la guía de despacho y factura. Añade que al denunciante lo venía siguiendo un vehículo que entró también a la tienda poco después que don MICHEL POBLETE "lo venía siguiendo desde antes y de este vehículo que lo seguía habría surgido la persona que rompió el vidrio de su camioneta existiendo otro cómplice que levantó la barrera de control, ingresando desde fuera de la tienda en el sector de control de salida, es decir, de acuerdo a los hechos reconstruidos por las personas encargadas de la seguridad de la tienda a don Michel Poblete lo venía siguiendo un vehículo con más de una persona con el propósito de robarle haciendo una operación coordinada con a lo menos un individuo más que participó externamente ingresando por el sector de la salida, para levantar la barrera de seguridad, consumando con ello una acción premeditada desde antes de su ingreso a la tienda..." La denunciada agrega que no les consta que el denunciante portara seis millones de pesos en efectivo en su camioneta, que los vidrios de dicho vehículo son polarizados siendo imposible saber, para cualquiera que hubiera pasado cerca, que llevaba ese dinero y, que además, la sola circunstancia de haber dejado esa suma de dinero en el interior de su vehículo lo hace a él responsable de cualquier perjuicio, más cuando salió de un Banco con la referida cantidad dineraria, siendo de ordinaria ocurrencia y conocimiento la existencia de robos a personas que salen de instituciones financieras cargadas con considerables sumas de dinero.

Prosiguiendo el comparendo y siendo llamadas las partes a **conciliación**, esta no se produjo. Recibida la causa a prueba, las partes rinden sus respectivas probanzas que rolan en autos. Asimismo se solicitan diversas diligencias probatorias, con lo que se puso fin al comparendo.

TERCERO. Que, en estos autos, la parte denunciante y demandante rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 1 a 9 y 55 a 66, es decir los tres primeros en la demanda y los siguientes en audiencia de



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
Le presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA, de de

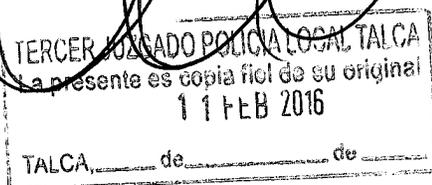


CIENTO SESENTA Y CINCO 165

comparendo, consistentes en: **1)** Copia de parte policial, emitido por la Fiscalía Local de Talca, donde se consigna denuncia bajo el RUC 1400370347-K; **2)** Set de 6 fotografías que dan cuenta del estado en que quedó el vehículo posterior al robo, además de dar cuenta del lugar donde estaba estacionado; **3)** Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante el Notario Público Interino de Talca don José Adasme Bravo; **4)(1)** Copia de factura electrónica N° 059590609, de fecha 11 de abril de 2014 en que consta la compra efectuada por don MICHEL POBLETE en la tienda denunciada y demandada, por un total de \$962.678; **5)(2)** Estado de cuenta que corresponde a periodo de octubre de 2013 a mayo de 2014 emitido por la denunciada en que consta que don MICHEL POBLETE ha comprado en dicha tienda por un monto total de \$19.071.951; **6)(3)** Cartola histórica de cuenta corriente emitida por el Banco estado, sucursal SERVIESTADO Avenida San Miguel que consta un cheque N° 9725778, de cuenta N° 436-0-000021-8, siendo el titular don Michel Poblete, y cobrado por el mismo, por caja, por la suma de \$500.000.-, el día 11 de abril de 2014, agregando que "pero que en dicha cartola señala el día 14 de abril de 2014, atendido que el documento que fue cobrado, después de las 14 horas, por lo que el sistema del banco, indica el día hábil siguiente"; **7)(4)** Cartola de cuenta corriente emitida por Banco BCI, sucursal Mall Plaza Maule, en que consta cobro de un cheque N° 156550 cuenta corriente N° 36200671, siendo el titular don Michel Poblete Rodríguez y cobrado por el mismo, por caja, por la suma de \$5.500.000.-; **8)(5)** Copia de cheque correspondiente al Banco estado por la suma de \$500.000.-, emitido el pasado 11 de abril de 2014, en que consta que dicho documento fue cobrado por caja por el Sr. Poblete Rodríguez; **9)(6)** Copia de cheque correspondiente al Banco BCI, por la suma de \$5.500.000.-, emitido el 11 de abril de 2014, en que consta que dicho documento fue cobrado por caja por don Michel Poblete; **10)(7)** Copia de factura N° 004546, emitido por comercial Pedraza y González Ltda. de fecha 11 de abril de 2014 en que consta cobro de vidrio de la puerta trasera del vehículo de don Michel Poblete, por la suma de \$82.110.-; **11)(8)** Certificado de fecha 20 de mayo de 2014, emitido por el médico don Segundo Guzhnay Sinche, en que dicho profesional certifica que don Michel Poblete presenta un cuadro clínico de crisis de pánico.

CUARTO. Que la parte denunciante infraccional y demandante civil rindió además prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos don JOSÉ MIGUEL SEPÚLVEDA ROJAS y de don IGNACIO ANDRÉS GODOY FUENTES quienes se encuentran contestes en que los hechos ocurrieron en dependencias de HOMECENTER SODIMAC (patio constructor) y que en dicho lugar don MICHEL POBLETE RODRÍGUEZ fue víctima de un robo de dinero, producto de lo cual estaba en tratamiento médico.

Que adicionalmente la parte denunciante y demandante civil produjo la confesional del abogado don PABLO NOVOA DEL RIO, quien en virtud de mandato judicial otorgado por Escritura Pública en Santiago, el 20 de abril de 2004 ante el Notario Público Don Patrio Jory Walker, depuso a





CIENTO SESENTA Y SEIS 166

fojas 93 y 94 al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 91, sin aportar nuevos antecedentes a la causa.

QUINTO. Que, a fojas 120 tuvo lugar audiencia de exhibición de documentos, diligencia que fue solicitada en comparendo de estilo por la parte denunciante y demandante. Los documentos exhibidos por HOMECENTER SODIMAC fueron: 1) Copia de resolución que aprueba directiva de funcionamiento con fecha 9 de diciembre de 2013, por parte de la Oficina de Seguridad Privada de la Prefectura Talca N° 14; 2) Autorización de la entidad fiscalizadora a la empresa de seguridad privada para prestar servicios en esas materias; 3) Nómina de los guardias que trabajan en las dependencias de la denunciada y demandada civil y 12 certificados de los guardias de seguridad quienes han cumplido con la capacitación obligatoria.

Que la exhibición de CD con grabaciones de cámaras de seguridad se efectuó en audiencia especial de percepción de documento electrónico cuya acta rola a fojas 123.

SEXTO. Que a fojas 121 y 122 rola acta de inspección personal del Tribunal, diligencia que fue solicitada en el comparendo de estilo por la parte denunciante y demandante de autos. En el acta referida se dejó constancia de las siguientes circunstancias: **1.** Efectivamente por el costado Poniente de la calle 30 Oriente al interior de la tienda Homecenter Sodimac en el patio constructor existe un estacionamiento de vehículos para clientes que ser encuentren comprando; **2.** La parte denunciante y demandante civil señala la ubicación del vehículo el día de ocurrido los hechos, además deja establecida la distancia entre el lugar que estaba detenido el vehículo y el control de salida de los mismos del interior del local, esto es aproximadamente 30 metros; **3.** En el control de salida se encuentra un funcionario que se dedica a revisar que los vehículos lleven efectivamente lo indicado en la boleta de compra, luego de lo cual levanta manualmente la barrera de contención existente en el lugar. Además se constató que desde el interior de la garita no hay visibilidad hacia el estacionamiento existente en el patio.

SÉPTIMO. Que, a fojas 140, 142, y 144 rolan Memorándum del Banco Estado y oficio del Banco BCI, los que fueron solicitados en comparendo de estilo, por la parte denunciante y demandante civil. Que en el Memorándum emitido por don Rodrigo Astorga Gaete, Jefe de planificación y Gestión del Banco Estado Centro de servicios S.A., se informa que "no existe transacción de cuenta corriente 43600000218 N° de serie 156550 por el monto de \$500.000.- Que. En oficio emitido por don Víctor Hugo rebeco Zúñiga, Agente Sucursal BCI -Plaza Maule, se informa que "el cheque serie 156550, perteneciente a la cuenta corriente número 3600671, por la suma de \$5.500.000.- fue cobrado el 11 de abril del año en curso. No tenemos el número de serie de la cédula de identidad que fue requerida para su pago. Dicho cheque fue cobrado a las 14,07 hrs. en la sucursal del Banco ubicada en el Centro Comercial Plaza Maule de esta ciudad". Que en el



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
la presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA, de de



CIENTO SESENTA y SIETE 167

Memorandum emitido por doña Yennifer Bustillos Espinoza, Encargada de Control Legal, Banco estado Centro de Servicios S.A. se informa "me permito informarle que el cheque N° 156550, correspondiente a la cuenta corriente N° 436-0-000021-8, cuyo titular es don Michel Poblete Rodríguez, C.I. 10.846.030-K, no existe en sistema, se adjunta a esta respuesta imagen de lo indicado".

OCTAVO. Que, a su turno, la parte denunciada infraccional y demanda civil produjo prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 67 a 69, consistente en Set de 5 fotografías en las que se aprecia: el ingreso de la camioneta Ford Ranger del denunciante al patio de materiales SODIMAC a las 14:33:37 (fotografía 1); el presunto vehículo que lo venía siguiendo pasando por fuera de la entrada del patio de materiales a las 14:33:50, es decir, 13 segundos después (fotografía 2); persona levantando barrera de contención a la salida del patio de materiales (fotografía 3); el vehículo sospechoso como perteneciente a los autores del robo, traspasando la barrera de contención de la salida del patio de materiales (fotografía 4) y la camioneta del denunciante con el vidrio fracturado después del robo (fotografía 5).

NOVENO. Que, adicionalmente, la parte denunciada y demandada rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos don LUIS FELIPE AVENDAÑO HERNÁNDEZ y doña ELIZABETH NATIVIDAD JAQUE CERPA, quienes estuvieron contestes en las siguientes circunstancias: 1) que HOMECENTER SODIMAC cuenta con altos estándares de seguridad; 2) que en la tienda nunca había ocurrido un hecho como el que le aconteció al denunciante y demandante de autos; 3) que el demandante no informó al personal de HOMECENTER SODIMAC que llevaba una cantidad importante de dinero en su vehículo; 4) que una persona ajena al personal de la tienda, levantó la barrera de seguridad sin que el guardia u otro funcionario se percataran.

DÉCIMO. Que, corresponde al Tribunal pronunciarse respecto a la existencia de infracciones a la ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente a los artículos 3 letra d y 23 de la ley N° 19.496, las que fueron denunciadas por el abogado don GABRIEL EDUARDO HENRÍQUEZ TORRES y el habilitado de derecho don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR, en representación convencional de don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ y que habrían sido cometidas por HOMECENTER SODIMAC TALCA.

Que, las disposiciones invocadas preceptúan:

Artículo 3: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: **Letra d)** La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

Artículo 23 inciso primero: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación





CIENTO SESENTA y OCHO 168

de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

DÉCIMO PRIMERO. Que, habiendo sido analizados los antecedentes y prueba rendida en autos, conforme las reglas de la sana crítica, este sentenciador concluye que se encuentra acreditado en autos que el consumidor don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ, el día 11 de abril de 2014 concurrió a las dependencias del establecimiento comercial Homecenter Sodimac, ubicado en Mall Plaza Maule, hasta donde llegó en una camioneta que dejó estacionada en el estacionamiento del patio constructor que la tienda denunciada destina para tal efecto; y al volver, constató que el móvil tenía roto el vidrio de la puerta trasera derecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, por tanto, y como lógica consecuencia de los acontecimientos expuestos en el considerando precedente, se encuentra también acreditada la conducta infraccional de la denunciada, ya que por mandato legal, le asiste la obligación de ofrecer y vender sus productos en condiciones tales, que ponga a los usuarios a cubierto de hechos como los que motiva la presente denuncia y demanda civil. En este sentido, necesario es precisar, que para cumplir con la exigencia de un consumo seguro, el proveedor debe velar porque las medidas de seguridad implementadas en su local funcionen de manera óptima, lo que en el caso sub-lite se puede apreciar que no ha ocurrido toda vez que del análisis de los antecedentes y prueba rendida en autos, el Tribunal pudo advertir falencias importantes en las medidas de seguridad, así por ejemplo quedó en evidencia que el día de los hechos ventilados en esta causa no hubo control alguno en el sector de salida de las dependencias de la denunciada, lo que posibilitó que uno de los supuestos implicados en el robo del que fue víctima el denunciante, levantara la barrera de seguridad sin que nadie se lo haya impedido, lo que se aprecia con claridad en una de las fotografías acompañadas por la propia denunciada como medio de prueba. Asimismo el Tribunal constató la falta de visibilidad desde el interior de la garita de seguridad hacia el estacionamiento existente en el patio, circunstancia que quedó consignada en el acta de Inspección Personal del Tribunal.

En este orden de consideraciones, conforme al mérito de autos y a los antecedentes proporcionados por la propia denunciada y demandada, que ha sostenido reiteradamente que los estándares de seguridad y control de la tienda son de alta connotación, y que pese a ello aconteció el hecho denunciado dentro de un recinto cerrado de su dependencia que incluso cuenta con guardias contratados por la tienda para el efecto, y que el citado hecho no consistió en un mero hurto sino en un robo con fractura de un vidrio de un vehículo y en el que al parecer se empleó otro vehículo y burlaron las barreras internas del recinto, no hacen sino presumir que existió un descuido manifiesto de la denunciada y que los altos estándares de seguridad que sostiene mantener, más se encuentran



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original
TALCA, de 11 FEB 2016 de



CIENTO SESENTA Y NUEVE 169

previstos para evitar la salida de vehículos de la tienda con especies de su patrimonio no pagadas, sin que la mencionada seguridad incluya velar por la seguridad de los bienes de sus clientes, hecho que ha quedado de manifiesto cuando nadie advirtió o intentó impedir la actividad de los presuntos delincuentes.

DÉCIMO TERCERO. Que, encontrándose acreditado los hechos y circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, se tendrá por acreditada la infracción a los artículos 3 letra d y 23 de la ley N° 19.496, y por tanto, se acogerá la denuncia infraccional deducida en estos autos y se aplicarán las sanciones que en derecho correspondan.

DÉCIMO CUARTO. Que, consecuentemente, corresponde asimismo acoger la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de presentación de fojas 10 y siguientes de autos, de la forma que pasa a expresarse:

En cuanto al daño emergente relativo a la rotura del vidrio de la puerta trasera derecha del móvil del denunciante, este se acreditó mediante documento no objetado consistente en copia de factura rolante a fojas 65, razón por la cual el monto de indemnización por este concepto será fijado en \$82.110.- (ochenta y dos mil ciento diez pesos), suma consignada en dicho documento mercantil.

En cuanto a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente consistente en el robo de la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos) desde el interior del vehículo del actor de autos, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por la parte demandante no es suficiente para acreditar la sustracción de dicha cantidad dineraria, sin embargo, el Tribunal dará crédito a lo declarado a fojas 75 y 76 por el testigo, **no tachado**, don IGNACIO ANDRÉS GODOY FUENTES quien, dando razón de sus dichos, declaró que dejó en la parte trasera de la camioneta un maletín negro con \$500.000.- (quinientos mil pesos) en monedas de 500 pesos, por tanto, será esa la cantidad que el Tribunal fijará como monto de indemnización por el robo. Que, en este sentido, el Tribunal tuvo presente que la propia parte denunciada y demandada, en su escrito de observaciones a la prueba, rolante a fojas 129, reconoce que con la declaración del testigo Sr. GODOY FUENTES puede darse por acreditada la sustracción de dicha cantidad. En efecto la denunciada señala: "Entonces, a lo más, su declaración (en referencia al testigo) puede servir para acreditar que dejó en la parte trasera de la camioneta un maletín negro con \$500.000 en monedas de \$500..."

En cuanto al daño moral, resulta lógico que la situación vivida por el consumidor demandante en dependencias del proveedor demandado, le produjo sensación de indefensión e inseguridad y otras molestias y disgustos relacionados con los hechos que dan origen a esta causa, lo que se refrenda con las declaraciones de los testigos don José Miguel



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
la presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA, de de



CIENTO SETENTA 170

Sepúlveda Rojas y don Ignacio Andrés Godoy Fuentes que se encuentran contestes en que don Michel Poblete Rodríguez "estaba viendo médico" porque se encontraba mal producto del robo. Además, rola en autos, como medio de prueba no objetado, certificado médico de 20 de Mayo de 2014 que da cuenta del cuadro clínico de "Crisis de Pánico" que ha afectado al Sr. Poblete Rodríguez. Por estas razones, el Tribunal acogerá la demanda por daño moral fijando prudencialmente la cantidad que la parte demandada deberá indemnizar por dicho concepto.

No obstante lo anterior, para fijar prudencialmente la mencionada indemnización, este sentenciador tendrá presente que la denunciante y demandante no acredita de manera inequívoca, las aflicciones y padecimientos sufridos, a más de considerar que el eventual daño moral que sufra una persona debe ponderarse acorde a la situación personal del afectado, atendida su actividad laboral, su grado de instrucción, el daño familiar, el peligro a que se vio expuesto por la actividad delincinencial o de omisión, la impresión que le produjo el hecho etc.;

En mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 letra d, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y teniendo además presente la normativa atingente de la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1.- **SE RECHAZA** la tacha del testigo don LUIS FELIPE AVENDAÑO HERNÁNDEZ, sin costas.-

2.- **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a lo principal de presentación rolante a fojas 10 y siguientes por el abogado don GABRIEL EDUARDO HENRÍQUEZ TORRES y el habilitado de derecho don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR, en representación de don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ, en contra de HOMECENTER SODIMAC TALCA y consecuencialmente, se condena a esta última al pago de una multa equivalente a **20 UTM**, por infracción los artículos 3 letra d y 23 de la ley N° 19.496.-

3.- Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante don **VINICIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por vía de sustitución y apremio, **15 noches** de reclusión en el Centro Penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará Orden de Arresto en su contra; de conformidad al artículo 23 de la Ley 18.287.-

4.- **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primero otrosí de presentación de fojas 10 y siguientes por el abogado don GABRIEL EDUARDO HENRÍQUEZ TORRES y el habilitado de derecho don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR, en representación de don MICHEL GONZALO POBLETE RODRÍGUEZ, en contra de HOMECENTER



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original 11
11 FEB 2016
TALCA, de de



CIENTO SETENTA Y UNO 171

SODIMAC TALCA y en consecuencia, se condena a esta última a pagar a la parte demandante una indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente ascendente a **\$82.110. (ochenta y dos mil ciento diez pesos)** por costo de vidrio de la puerta trasera derecha de la camioneta del demandante y **\$500.000.- (quinientos mil pesos)** correspondientes a la cantidad que la demandante logró acreditar como sustraída del interior de su vehículo.

Que, asimismo, se condena a HOMECENTER SODIMAC a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a **\$500.000.- (quinientos mil pesos)** por concepto de daño moral, suma que fija prudencialmente este sentenciador.

Que, las indemnizaciones señaladas precedentemente deberán ser pagadas reajustadas en el mismo porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que se efectúe el pago efectivo.

5.- Que se condena en costas a la denunciada.

6.- Dese cumplimiento por la Señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, Notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRUTIA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA de de

Autoriza doña **NELLY RAMOS BRAVO**, Secretaria Letrada Suplente.



CAUSA ROL N° 4062-2014/NRB

Talca, catorce de septiembre de dos mil quince.

CERTIFICO:

Que la Sentencia Definitiva dictada en autos, con fecha 13 de noviembre de 2014, se encuentra firme y ejecutoriada.

**CARLA CARRERA MADRID
SECRETARIA LETRADA TITULAR**



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA, de 1 FEB 2016 de